



## CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERRITO  
SANTANDER.**

Cerrito, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La DRA. LAURA KATHERINNE TARAZONA TARAZONA identificada con c.c. N° 1.096.949.188 de Málaga y T.P. N° 236.295 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del señor LUIS RODRIGO MANOSALVA BASTO, interpone demanda para que previo los trámites del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago a favor del señor MANOSALVA BASTO y en contra de del señor LUIS HERNANDO ALARCON MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- SIETE MILLONES DE PESOS M/cte. (\$ 7.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- 2.- Por la suma correspondiente al interés bancario corriente fijado a la tasa máxima legal permitida, fijado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por el periodo comprendido entre el 05 de febrero de 2019 hasta el 05 de diciembre de 2019.
- 3.- por el valor de los interés moratorios fijados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, por el periodo comprendido entre el 06 de diciembre de 2019 hasta tanto no se satisfagan plenamente las pretensiones contenidas en la demanda.
- 4.- Se condene al demandado al pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo trae la letra de cambio suscrita y aceptada por los señores LUIS HERNANDO ALARCÓN MORENO, el día 05 de febrero de 2019, por valor de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000) y a favor del señor LUIS RODRIGO MANOSALVA BASTO, para ser cancelada el día 05 de diciembre de 2019. La obligación se encuentra vencida sin que el demandado la haya cancelado.

Según lo expresado en la demanda el ejecutado a la fecha adeudan la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/cte. (\$ 7.000.000), por concepto de capital, más los intereses corrientes bancarios en el plazo de conformidad a lo establecido por la superintendencia bancaria sobre la anterior suma de dinero causados en el periodo comprendido entre el 05 de febrero de 2019 hasta el día 05 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios legales causados sobre la anterior suma de dinero adeudada desde el día 06 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Código General del Proceso, establece en su artículo 422:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su*

*causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Las condiciones exigidas por la norma anterior se cumplen a cabalidad por cuanto existe una obligación expresa, clara y exigible que constan en documentos privados que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra los aquí demandados, contenida en la letra de cambio, suscrita por el deudor y donde se obliga a cancelar una suma líquida y determinada de dinero de plazo vencido y constituyendo plena prueba en su contra.

Conteniendo la demanda los requisitos exigidos por la norma procedimental para su presentación, es viable su trámite. Solo resta dar aplicación al artículo 430 del C.G.P. que señala: *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

En lo que respecta a los intereses solicitados por el demandante, se entenderá lo señalado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999: *“cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo”.*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito, Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del señor LUIS HERNANDO ALARCÓN MORENO identificado con C.C. N° 5.613.535, mayor de edad y vecino de este municipio y a favor del señor LUIS RODRIGO MANOSALVA BASTO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 7.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio firmada por el demandado el 05 de febrero de 2019, con fecha de vencimiento el 05 de diciembre de 2019.
- b. Por los intereses corrientes bancarios en el plazo de conformidad a lo establecido por la superintendencia bancaria sobre la anterior suma de dinero causados en el periodo comprendido entre el 05 de febrero de 2019 hasta el día 05 de diciembre de 2019.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria, como lo establece el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el día 06 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada.

**SEGUNDO:** Adviértasele al demandado que tiene un término de cinco (5) días para cancelar la totalidad de la obligación como lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 al ejecutado LUIS HERNANDO ALARCÓN MORENO identificado con C.C. N° 5.613.535. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos con el fin de dar traslado de la demanda por el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios (Art. 442 C.G.P.). Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**CUARTO:** se tiene al DRA. LAURA KATHERINNE TARAZONA TARAZONA identificada con c.c. N° 1.096.949.188 de Málaga y T.P. N° 236295 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor LUIS RODRIGO MANOSALVA BASTO.

**QUINTO:** Se condenara la parte vencida en el proceso a pagar las costas que se causen en el trámite de la presente demanda ejecutiva. En la debida oportunidad procesal se fijaran.

**SEXTO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que la letra de cambio objeto de la presente ejecución, no podrá ser puesta en circulación, no se podrá presentar al cobro de manera simultánea, alterna o posterior al presente cobro judicial; así mismo, recae en sus manos la custodia y conservación del título valor, el que podrá ser requerido por este despacho en cualquier momento a efectos de que se ponga a disposición del mismo la letra de cambio de manera original y física.

**SEPTIMO:** Se advierte que los estados, traslados y demás se publican el micrositio del Juzgado en la paina web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CERRITO – SANTANDER

El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° 001 publicado en la página web de la Rama Judicial.

En la fecha: 02 DE FEBRERO DE 2021.

ANA CAROLINA LEAL MORENO.  
Secretaria.